

**UNIVERSIDAD DE TARAPACA
ARICA - CHILE**

VICERRECTORIA ACADEMICA

**REGLAMENTO DE DOCENCIA
DE PREGRADO**

REGLAMENTO DE DOCENCIA DE PREGRADO

UNIVERSIDAD DE TARAPACA

INDICE

TITULO	MATERIA	PAGINA
I	DEL AMBITO DE APLICACIÓN (Art. 1°)	04
II	DE LOS TIPOS DE ALUMNOS (Art. 2° al 6°)	04
III	DEL SISTEMA CURRICULAR (Art. 7° al 14°)	05 - 06
IV	DE LA INSCRIPCION EN ACTIVIDADES CURRICULARES (Art. 15° al 20°)	06 - 08
V	DE LA ASISTENCIA, EVALUACION Y ELIMINACION	
	A. DE LA ASISTENCIA (Art. 21° y 22°)	08
	B. DE LA EVALUACION (Art. 23° al 35°)	09 - 11
	C. DE LA ELIMINACION (Art. 36° al 39°)	11 - 13
VI	DEL RETIRO TEMPORAL, SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y RETIRO DEFINITIVO	
A	A. DEL RETIRO TEMPORAL (Art. 40° al 43°)	13 - 14
	B. DE LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES CURRICULARES. (Art. 44° al 47°)	14 - 15
	C. DEL RETIRO DEFINITIVO (Art. 48° y 49°)	15
VII	DE LOS EXAMENES DE SUFICIENCIA (Art. 50° al 54°)	15 - 16
VIII	DE LA TRANSFERENCIA DE CARRERA Y CAMBIO DE REGIMEN	
	A. DE LA TRANSFERENCIA DE CARRERA (Art. 55° y 56°)	16 - 17

	B. DEL CAMBIO DE REGIMEN (Art. 57º)	17
IX	DEL TRASLADO DE INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR (Art. 58º al 60º)	17 - 18
X	DE LAS REVALIDACIONES, CONVALIDACIONES Y HOMOLOGACIONES	
	A. DE LAS REVALIDACIONES (Art. 61º)	19
	B. DE LAS CONVALIDACIONES (Art. 62º al 70º)	19 - 20
	C. DE LAS HOMOLOGACIONES (Art. 71º)	20
XI	DE LA ACTIVIDAD Y EL PROCESO DE TITULACION (Art. 72º y 73º)	21
XII	DEL COMITÉ DE DOCENCIA DE FACULTAD (Art. 74º y 75º)	21 - 22
XIII	DE LOS ALUMNOS ESPECIALES (Art. 76º al 78º)	22 - 23
XIV	DE LOS ALUMNOS DE INTERCAMBIO (Art. 79º al 82º)	23 - 24
XV	DISPOSICIONES GENERALES (Art. 83º al 90º)	24 - 25
	ARTICULOS TRANSITORIOS (Art. 1º y 2º)	25

REGLAMENTO DE DOCENCIA DE PREGRADO UNIVERSIDAD DE TARAPACA

TITULO I

DEL AMBITO DE APLICACIÓN.

ARTICULO 1°

El presente Reglamento regula la actividad académica de las carreras de pregrado de la Universidad de Tarapacá, en adelante, "la Universidad".

TITULO II

DE LOS TIPOS DE ALUMNOS.

ARTICULO 2°

En la Universidad existirán alumnos regulares, especiales y de intercambio.

ARTICULO 3°

Son Alumnos Regulares, en adelante denominados "Alumnos", aquellos que habiendo ingresado a la Universidad a través del Proceso Nacional de Admisión a las Universidades Chilenas y/o sujetos a las normas del Reglamento para alumnos con ingreso especial a la Universidad de Tarapacá, son adscritos a una carrera determinada conducente a un grado y/o título, y cumplan con las disposiciones del presente reglamento.

ARTICULO 4°

Son Alumnos Especiales, quienes ingresan a la Universidad con el objeto de adquirir o perfeccionar conocimientos en asignaturas determinadas, relacionadas con su formación de Educación Superior previa, o con el campo laboral en que se desempeñan o con sus intereses personales.

ARTICULO 5°

Son Alumnos de Intercambio, aquellos provenientes de otras Instituciones de Educación Superior que deseen cursar alguna actividad curricular en la Universidad, sin perder su condición de alumnos regular en su Institución de origen.

ARTICULO 6°

La situación académica y administrativa de los alumnos especiales y de intercambio, se regirá por lo establecido en los Títulos XIII y XIV del presente reglamento.

TITULO III

DEL SISTEMA CURRICULAR

ARTICULO 7°

El Sistema Curricular es el conjunto de actividades académicas y de normas, cuyo objetivo principal es la Formación Profesional e Integral del alumno.

ARTICULO 8°

Se entenderá por Currículo el conjunto de Actividades Académicas planificadas de acuerdo a los objetivos y contenidos culturales necesarios para la obtención de un grado académico y/o título profesional.

ARTICULO 9°

El Plan de Estudio de una carrera, es la organización de las actividades curriculares que, a partir del perfil profesional, define:

- Grado y/o Título que otorga.
- Duración de la Carrera.
- Objetivos generales y contenidos básicos de cada una de las actividades curriculares, y
- Distribución de las actividades curriculares por semestre, y/o año, pre-requisitos indispensables y recomendables, co-requisitos y así como el número de horas para cada actividad.

ARTICULO 10°

La Práctica Profesional y la Actividad de Titulación se regirán por los reglamentos respectivos.

ARTICULO 11°

Son actividades académicas o curriculares, aquellas que se realizan bajo la tuición de uno o más académicos designados, específicamente, para tal efecto.

Estas actividades podrán ser: Asignaturas, Memorias, Seminarios, Proyectos de Título, Prácticas Profesionales y toda otra modalidad que determine el Plan de Estudio respectivo.

ARTICULO 12°

Se entenderá por pre-requisito, toda aquella actividad curricular que contemple objetivos terminales que sirvan de conducta de entrada a otra(s) actividad(es) curricular(es).

Este podrá tener carácter de indispensable o recomendable.

Mediante Resolución Exenta de Vicerrectoría Académica, a proposición de las Facultades, se determinará el carácter de los pre-requisitos en cada actividad curricular establecida en los Planes de Estudio.

Se entenderá por co-requisito, toda aquella actividad curricular que deba cursarse en forma paralela con actividades cuyos contenidos se consideran complementarios para el logro de los objetivos.

ARTICULO 13°

Programa detallado de Asignatura es el documento escrito, que establece la identificación de la asignatura, los objetivos generales y específicos, los contenidos detallados y la bibliografía básica a utilizar.

Este programa es elaborado por el Departamento correspondiente, y ratificado por el Comité de Carrera respectivo.

La validación de los Programas detallados de asignaturas aprobadas por el alumno, será responsabilidad de la Dirección de Docencia.

ARTICULO 14°

Cada año, la Universidad podrá implementar un Semestre de Nivelación dirigido a los alumnos que tengan un semestre de permanencia, y destinado a mejorar sustancialmente las deficiencias mostradas en sus conductas de entrada y en sus hábitos y técnicas de estudio.

Mediante Resolución Exenta de Vicerrectoría Académica, se determinará la reglamentación, evaluación y conformación del Semestre de Nivelación.

TITULO IV

DE LA INSCRIPCION EN ACTIVIDADES CURRICULARES.

ARTICULO 15°

La inscripción de actividades curriculares, será responsabilidad del alumno.

En el caso de que el alumno no pueda realizar directamente la inscripción, deberá delegarla en otra persona, mediante un poder simple.

El alumno que no tenga opción de inscribir asignaturas en su carrera podrá hacerlo en otra, según tabla de equivalencia y disponibilidad de cupo en la carrera en que se contemple dicha actividad.

La tabla de equivalencia será aprobada por el Comité de Carrera respectivo y oficializada por Resolución Exenta de Vicerrectoría Académica, y el cupo lo determinará el Jefe de Carrera en la cual el alumno tiene opción para cursarla.

ARTICULO 16°

El alumno que ingresa al Primer Semestre de una carrera, quedará automáticamente inscrito en todas las actividades curriculares del Plan de Estudio, programadas para ese semestre, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 20°.

ARTICULO 17°

Podrán ser inscritas, con el carácter de condicional, las actividades curriculares cuyos pre-requisitos tengan pendiente el término del proceso evaluativo por:

- a) Suspensión de actividades curriculares, establecidas en el Artículo 44°.
- b) Examen de suficiencia, establecido en el Artículo 50°.

Cumplidos los plazos establecidos en el presente reglamento, Registraduría eliminará cualquier actividad curricular que esté inscrita sin cumplir con la aprobación de los pre-requisitos indispensables, cualquiera sea la fecha en que se detecte.

ARTICULO 18°

Será obligación de cada alumno de la Universidad, efectuar la inscripción de actividades curriculares en los períodos fijados en el calendario académico.

De no regularizar su inscripción en los plazos indicados, se le otorgará Retiro Temporal automático, contabilizándose según lo establecido en el Artículo 40° del presente reglamento.

Se exceptúa de las disposiciones anteriores los alumnos que:

- a) Ingresan a Primer Semestre Curricular.
- b) Tengan aprobado su Retiro Temporal en el respectivo semestre académico.
- c) Por efecto de Suspensión de Actividades curriculares, les sea imposible cursar asignaturas en el semestre académico respectivo.

Las solicitudes de inscripción de actividades curriculares fuera de plazo, serán resueltas, en definitiva, por el Director de Docencia.

ARTICULO 19°

Aquel alumno no inscrito en una actividad curricular no podrá ser evaluado y, por ningún motivo, podrá solicitar regularización de actas de calificación final.

ARTICULO 20°

El alumno podrá efectuar modificaciones en la inscripción de actividades curriculares, hasta un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde la fecha oficial del inicio de clases.

Después del plazo señalado en el inciso anterior, el alumno podrá solicitar al Director de Docencia la eliminación de alguna(s) asignatura(s) inscrita(s).

Para invocar lo anterior, el alumno deberá acreditar la causal de inhabilitación que impide continuar cursándola(s).

El Director de Docencia deberá tener como antecedente para su resolución, el rendimiento alcanzado por el alumno en la(s) asignatura(s) inscrita(s).

TITULO V

DE LA ASISTENCIA, EVALUACION Y ELIMINACION.

A. DE LA ASISTENCIA.

ARTICULO 21°

La asistencia a las actividades curriculares es libre y, por lo tanto, no constituye requisito de aprobación.

No obstante, la asistencia del alumno a talleres, laboratorios, actividades de titulación, prácticas profesionales y otras actividades similares que requieren un determinado porcentaje de asistencia, podrá ser obligatoria hasta en un 100%, siendo la Facultad que preste el servicio la que, mediante Resolución Exenta, determinará para cada actividad el porcentaje de asistencia obligatoria.

ARTICULO 22°

La asistencia a pruebas, exámenes, controles, exposiciones, visitas u otras actividades evaluativas programadas, será obligatoria; y su incumplimiento determinará ser calificado con nota UNO (1,0). Se exceptúa de esta disposición:

- a) Representación de la Universidad en diferentes eventos: Para estos efectos, la Unidad que patrocina oficialmente la asistencia a tales eventos, deberá comunicarlo, previamente por escrito, al Jefe de Carrera respectivo, quien resolverá en un plazo no mayor a dos (2) días.
- b) Razones de salud: En un plazo no superior a tres (3) días hábiles de producida la causal de enfermedad, deberá acreditarla en la Unidad correspondiente de la Dirección de Asuntos Estudiantiles de la Universidad.
- c) Razones de fuerza mayor: Deberá presentarse, en un plazo no superior a tres (3) días hábiles de ocurrida la inasistencia, la certificación, antecedentes o razón que avale dicha circunstancia.

Corresponderá al Jefe de Carrera conocer y resolver los casos precedentes y, de ser favorable su decisión y previa consulta con el (los) profesor(es) de la(s) actividad(es) curricular(es), deberá(n) fijar la fecha de la(s) evaluación(es) no rendida(s).

B. DE LA EVALUACION.

ARTICULO 23°

Cada Actividad Curricular deberá ser evaluada, con el fin de determinar el nivel de rendimiento alcanzado en el logro de los objetivos.

ARTICULO 24°

Para estos efectos, la Universidad adopta la escala de calificaciones comprendidas en Notas de 1,0 a 7,0 debiendo expresarse en enteros hasta con un decimal, siendo la nota mínima de aprobación igual a 4,0.

Se exceptúa de lo anterior, lo dispuesto en el Artículo 29° del presente reglamento.

ARTICULO 25°

Existirán Calificaciones Parciales y Calificación Final.

Se entenderá por Calificaciones Parciales, a las notas obtenidas en cada una de las actividades evaluadas de la asignatura durante el semestre.

Se entenderá por Calificación Final, al promedio final aritmético o a la suma de las notas parciales ponderadas, obtenidas durante el semestre.

La calificación final deberá calcularse con dos decimales, debiendo aproximarse a la centésima igual o superior a cinco, a la décima inmediatamente superior.

ARTICULO 26°

Será responsabilidad de los académicos, dar a conocer a sus alumnos, dentro de las tres primeras sesiones de clases, a lo menos lo siguiente:

- a) Programa detallado de Asignatura.
- b) Actividades de aprendizaje y forma de evaluación
- c) Exigencias de asistencia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 21° del presente reglamento.

Lo informado anteriormente, deberá ser comunicado por escrito al inicio del semestre, al Director de Departamento y al Jefe de Carrera, respectivamente.

ARTICULO 27°

El número mínimo de calificaciones por actividad curricular teórica de hasta cuatro horas, deberá ser tres; y para las actividades teóricas con mayor número de horas, deberá ser cuatro.

ARTICULO 28°

La Facultad a la cual se encuentra adscrita la carrera, determinará para cada Plan de Estudio mediante Resolución Exenta, aquellas actividades curriculares en que deberá ser administrada una prueba optativa para los alumnos que lo soliciten, y la incidencia que dicha prueba tenga en la calificación final.

En todo caso, dicha ponderación deberá estar comprendida entre un 20% y un 40%, correspondiendo el resto de la ponderación al promedio semestral.

El académico responsable de la asignatura determinará los contenidos a incluir, los que deberán ser dados a conocer a los alumnos al inicio del período académico y consignado en el correspondiente programa de asignatura.

ARTICULO 29°

La Vicerrectoría Académica, mediante Resolución Exenta y previo informe de los Comités de Carreras, determinará por única vez para cada Plan de Estudio, la escala de calificación a utilizar en la evaluación de la Práctica Profesional.

ARTICULO 30°

Las modalidades de evaluación de las asignaturas teórico prácticas de cada carrera, se determinarán por Resolución Exenta de la Facultad que presta el servicio.

ARTICULO 31°

Es responsabilidad del académico, dar a conocer las calificaciones obtenidas en las pruebas y/o controles, en un plazo no superior a diez días hábiles, contados desde la fecha en que se rindieron.

Si dentro del plazo fijado en el inciso anterior, el académico no hubiese dado a conocer la calificación correspondiente a una determinada prueba o control, dicha circunstancia deberá ser comunicada por el Jefe de Carrera al Director del Departamento respectivo, a fin de que adopte las medidas que corresponda.

Cada profesor, conjuntamente con dar a conocer los resultados de una evaluación escrita, deberá desarrollar con los alumnos el instrumento de evaluación empleado.

El alumno tendrá un plazo de 48 horas, contados desde la fecha de entrega de los resultados de la evaluación al curso, para solicitar reconsideración sobre la calificación obtenida, ante el mismo académico.

El académico, de no hacer entrega de la Prueba o Instrumento de Evaluación, deberá conservarlo hasta la finalización del semestre.

ARTICULO 32°

Todo acto realizado por el alumno que vicie un proceso evaluativo, será sancionado, a lo menos, con su suspensión inmediata en dicho proceso y con la aplicación de la

nota mínima, UNO (1,0), debiendo informarse a la Jefatura de Carrera respectiva, lo cual deberá ser comunicado a Registraduría para su incorporación en su Ficha Curricular.

ARTICULO 33°

Todas las actividades curriculares de un Plan de Estudio, podrán ser cursadas en segunda oportunidad.

ARTICULO 34°

El número total de oportunidades adicionales a las establecidas en el Artículo 33° que podrá tener un alumno durante su permanencia en la carrera, no podrá exceder al 15% de las actividades curriculares contempladas en el respectivo Plan de Estudio.

Las oportunidades adicionales contempladas en el párrafo anterior, se aplicarán de acuerdo a la siguiente norma:

- a) Las dos primeras oportunidades adicionales se otorgarán automáticamente para cursar en tercera oportunidad asignaturas diferentes, independiente del semestre curricular en que ellas se ubiquen.
- b) Las restantes terceras oportunidades adicionales se otorgarán automáticamente, siempre y cuando el alumno tenga aprobado, a lo menos, el primer año de su respectivo Plan de Estudio, y posea un promedio igual o superior a cuatro (4,0) , incluidas las actividades curriculares reprobadas.
- c) Excepcionalmente, y por una sola vez en el transcurso de su carrera, se podrá aplicar una oportunidad adicional para rendir una asignatura en cuarta oportunidad, siempre y cuando el alumno tenga aprobado, a lo menos, el 70% de su respectivo Plan de Estudio, y posea un promedio igual o superior a cuatro (4,0), incluidas las actividades curriculares reprobadas.

ARTICULO 35°

El alumno que repruebe una actividad curricular de carácter Electivo u Optativo, podrá optar entre cursar nuevamente la misma actividad u otra diferente; en este ultimo caso, no constituye una nueva oportunidad.

C. DE LA ELIMINACION.

ARTICULO 36°

Será eliminado de la Universidad, el alumno que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- a) No efectúe matrícula antes de la fecha establecida en el Calendario Académico de la Universidad.
- b) No le sea aplicable lo dispuesto en el Artículo 34°, letra b).

- c) No le sea aplicable lo dispuesto en el Artículo 34°, letra c).
- d) Haya copado el 15% establecido en el Artículo 34° del presente reglamento.

ARTICULO 37°

El alumno que hubiere sido eliminado según lo establecido en el Artículo 36° , letra a), podrá, por una sola vez, solicitar al Comité de Carrera su reincorporación, siempre y cuando su ausencia de la Universidad no sea superior a dos semestres. De ser aceptada la solicitud, el Comité de Carrera determinará, previo estudio, el período y condiciones para su reincorporación, incluyendo el estudio sobre el reconocimiento de las asignaturas antes aprobadas.

El período de ausencia se considerará como retiro temporal, según lo establecido en el Artículo 40° del presente reglamento.

ARTICULO 38°

El alumno que hubiere sido eliminado según lo establecido en el Artículo 36°, letra b), podrá, por una sola vez, solicitar al Comité de Carrera una tercera oportunidad para cursar una actividad curricular, siempre y cuando tenga el primer año aprobado de su respectivo Plan de Estudio.

ARTICULO 39°

El alumno que hubiere sido eliminado según lo establecido en el Artículo 36°, letra d), que tenga aprobado, a lo menos, el 50% de su respectivo Plan de Estudio, podrá solicitar al Comité de Gracia de la Universidad, por una sola vez, una tercera oportunidad adicional a lo establecido en el Artículo 34°, párrafo primero.

El Comité de Gracia estará integrado por:

- ◆ El Vicerrector Académico, quien lo presidirá.
- ◆ Dos académicos del Departamento de la especialidad, que tengan estrecha relación con la carrera a la cual pertenece el alumno.
- ◆ Un académico de otra área, y
- ◆ El Registrador, quien aportará los antecedentes curriculares y actuará como Secretario del Comité, sólo con derecho a voz.

Para cada caso, el Vicerrector Académico nombrará a los tres miembros académicos referidos, entre aquellos que posean mayor experiencia docente universitaria, en consulta con el Jefe de Carrera respectivo.

El Comité de Gracia, al estudiar cada caso, deberá recabar información adicional que permita tener todos los elementos de juicio para mejor resolver la situación académica puesta a su consideración; y, si lo estima pertinente, determinará la reincorporación, plazos para realizarla y las condiciones bajo las cuales se autoriza la reincorporación. De todo lo obrado se dejará constancia en el acta respectiva.

La resolución final del Comité de Gracia, será en conciencia, definitiva, inapelable y se oficializará mediante Resolución Exenta de Vicerrectoría Académica.

TITULO VI

DEL RETIRO TEMPORAL, SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y RETIRO DEFINITIVO.

A. DEL RETIRO TEMPORAL.

ARTICULO 40°

Retiro Temporal es la interrupción voluntaria de los estudios de un alumno, ya sea en forma continua o alternada, a lo largo de la permanencia en la carrera, y que no podrá exceder de:

- Seis (6) semestres, en carreras de 10 o más semestres de duración.
- Cuatro (4) semestres, en carreras de menos de 10 semestres de duración.

ARTICULO 41°

Dependiendo de la fecha en que un alumno efectúe un retiro temporal, existen las siguientes modalidades:

- a) Retiro Temporal automático: Se aplica al alumno que se ha matriculado y que no efectúa inscripción de actividades curriculares en los períodos establecidos en el Calendario Académico.
- b) Retiro Temporal regular: Es aquel que efectúa el alumno una vez inscritas las actividades curriculares, y hasta un plazo no superior a 30 días hábiles después de iniciadas las clases.

ARTICULO 42°

Para efectuar retiro temporal regular, el alumno deberá presentar solicitud a Registraduría, basándose el Registrador, para su aprobación, sólo en el cumplimiento de las normativas establecidas en el Reglamento de Matrícula, la acreditación de no tener situaciones administrativas pendientes y lo establecido en el Artículo 40° del presente reglamento.

Para aquellos alumnos que se encuentren realizando práctica profesional o actividad de titulación, la solicitud será resuelta por el Comité de Docencia de Facultad.

ARTICULO 43°

El alumno que efectúe retiro temporal, quedará sujeto a que el Comité de Carrera disponga el cambio automático al Plan de Estudio vigente, si corresponde, o estudie el reconocimiento de las asignaturas antes aprobadas, de acuerdo al tiempo de retiro temporal utilizado.

B. DE LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES CURRICULARES.

ARTICULO 44°

Suspensión de Actividades, es la interrupción del proceso evaluativo de un alumno en una o más actividades curriculares, por inhabilitación debidamente justificada, quedando pendiente este proceso hasta su reincorporación a la Universidad.

La Suspensión de Actividades se podrá solicitar sólo en las dos últimas semanas de clases y en el período de evaluaciones finales del semestre lectivo, siendo resueltas por el Comité de Carrera respectivo.

ARTICULO 45°

Si la solicitud de Suspensión de Actividades es aprobada, el alumno mantendrá sus calificaciones parciales y deberá cumplir con las exigencias pendientes durante un período máximo de 15 días hábiles posteriores a la fecha de reincorporación.

La fecha de reincorporación será fijada por el Jefe de Carrera, en mérito a los antecedentes aportados en la solicitud respectiva al momento de aprobarla, y comunicada al Director de Departamento respectivo.

Asimismo, será responsabilidad del Jefe de Carrera, el determinar en cada solicitud por motivo de salud, si corresponde o no presentar Certificado de Alta para su reincorporación.

El incumplimiento de las evaluaciones pendientes en los plazos anteriormente fijados, será causal de aplicación del Artículo 22°.

ARTICULO 46°

La regularización de la Suspensión de Actividades más allá del período de inscripción de Actividades Curriculares, será causal de aplicación de Retiro Temporal automático para dicho semestre.

Si la regularización no se puede efectuar en el período inicialmente fijado y correspondiente al semestre académico siguiente, el alumno deberá presentar una Solicitud de Prórroga de Suspensión de Actividades, la que será resuelta por el Comité de Carrera.

ARTICULO 47°

Para invocar suspensión de actividades curriculares, el alumno deberá acreditar su inhabilitación para asistir a la Universidad por:

- a) Problemas de salud.
- b) Situaciones legales como:
 - Acuartelamiento o movilización.
 - Participación en hechos de carácter judicial.
- c) Representación de la Universidad en actividades Artísticas, Científicas, Deportivas u otras que el Director de Docencia autorice.
- d) Otros de carácter particular, debidamente justificados.

En aquellos casos de solicitudes de Suspensión de Actividades aprobadas por motivos de salud, el alumno deberá solicitar al Jefe de Carrera su reincorporación anexando Certificado de Alta, cuando corresponda, según lo establecido en el Artículo 45°.

C. DEL RETIRO DEFINITIVO.

ARTICULO 48°

Retiro definitivo, es la pérdida voluntaria de la calidad de alumno regular de la Universidad.

Para tal efecto, el alumno deberá presentar solicitud a Registraduría, quien la aprobará al no existir situaciones pendientes.

El plazo máximo para invocar este derecho, es hasta 25 días hábiles anteriores al término de clases.

ARTICULO 49°

Se aplicará Retiro Definitivo en la carrera de origen, a los alumnos que efectúen transferencia de carrera, traslado de Universidad o reingresen vía Proceso Nacional de Admisión.

TITULO VII

DE LOS EXAMENES DE SUFICIENCIA

ARTICULO 50°

Examen de Suficiencia corresponde a una evaluación única que se aplica a los alumnos que lo soliciten, y que cumplan con los pre-requisitos establecidos en el Plan de Estudio.

Los exámenes de suficiencia podrán ser escritos, orales o mixtos, y deberán ser administrados en la semana anterior al inicio de clases, ciñéndose estrictamente al programa de asignatura respectivo.

El alumno se presentará sin nota, y su calificación final será la obtenida en este examen.

ARTICULO 51°

Los alumnos nuevos de cada carrera podrán solicitar a Registraduría, al momento de efectuar su matrícula, la autorización para rendir examen de suficiencia en alguna(s) asignatura(s) del Plan de Estudio.

Los alumnos antiguos de cada carrera podrán solicitar a Registraduría, la autorización para rendir examen(es) de suficiencia a más tardar en la fecha fijada para la entrega de actas en el Calendario Académico.

Para la aprobación, el Registrador tendrá en cuenta sólo el cumplimiento de los pre-requisitos establecidos en el Plan de Estudio.

ARTICULO 52°

Una vez aprobada la solicitud, el alumno no podrá renunciar a rendir el (los) examen(es) de suficiencia, quedando sujeto, en caso de inasistencia, a lo establecido en el Artículo 22° del presente reglamento.

Este examen de suficiencia se considerará como Actividad Curricular cursada, para los efectos del presente reglamento.

ARTICULO 53°

La administración del examen de suficiencia se hará mediante una Comisión Examinadora, integrada por tres académicos especialistas, designados por el Director de Departamento que corresponda.

ARTICULO 54°

La Facultad a la cual se encuentra adscrita la carrera, mediante Resolución Exenta determinará, para cada Plan de Estudio, aquellas actividades curriculares que no podrán ser rendidas vía examen de suficiencia.

TITULO VIII

DE LA TRANSFERENCIA DE CARRERA Y CAMBIO DE REGIMEN.

A. DE LA TRANSFERENCIA DE CARRERA.

ARTICULO 55°

Transferencia de Carrera es el acto en virtud del cual el alumno se cambia de una carrera a otra, dentro de la misma Universidad.

La solicitud deberá ser presentada en el plazo establecido en el Calendario Oficial de la Universidad, siendo resuelta por el Comité de Carrera en un período no superior a 10 días hábiles.

ARTICULO 56°

Para solicitar Transferencia de Carrera, el alumno deberá acreditar el haber cursado asignaturas durante dos semestres en la carrera de origen, pudiendo ser sustituido, uno de ellos, por el Semestre de Nivelación contemplado en el Artículo 14° del presente reglamento.

Además, deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) Ser alumno regular de la Universidad.
- b) Entrevista con el Jefe de Carrera a la cual postula.
- c) Adjuntar todos los antecedentes que la carrera exige.
- d) Adjuntar informe del Servicio de Orientación.

La Vicerrectoría Académica, mediante Resolución Exenta y a solicitud de cada Facultad, oficializará los antecedentes a que hace referencia la letra c) del presente Artículo.

B. DEL CAMBIO DE REGIMEN.

ARTICULO 57°

Cambio de régimen, es el acto en virtud del cual el alumno continúa estudios en la misma carrera, que se dicta en horario diferente (diurno a vespertino o viceversa).

Para solicitar el cambio de régimen, el alumno deberá acreditar, a lo menos, el haber cursado actividades curriculares durante dos semestres en el régimen de origen.

La solicitud deberá ser resuelta por el Comité de Carrera.

TITULO IX

DEL TRASLADO DE INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR.

ARTICULO 58°

Traslado es el acto en virtud del cual el alumno se cambia de una Universidad o Instituto Profesional a otra, nacional o extranjera, con el objeto de proseguir estudios en la misma u otra carrera.

ARTICULO 59°

- a) Los alumnos con estudios en Universidades o Institutos Profesionales chilenos adscritos al Consejo de Rectores, podrán solicitar traslado a la Universidad de Tarapacá, presentando los siguientes documentos:
- Carta solicitud dirigida al Comité de la Carrera respectiva.
 - Certificado de Concentración de Notas, donde se incluya las asignaturas aprobadas y reprobadas de la Institución de Educación Superior de origen, en el que conste la aprobación de la totalidad del curriculum correspondiente al 1er. y 2do. Semestre de la carrera de origen.
 - Certificado en que conste que se está habilitado para proseguir sus estudios en la Universidad de origen, y no estar sometido a medida disciplinaria inhabilitante, emitido con una anterioridad no superior a 15 días a la presentación de la solicitud de traslado.
 - Programas de Estudio de las asignaturas cursadas y aprobadas por el alumno postulante, debidamente legalizados.
- b) Los alumnos provenientes de Universidades e Institutos Profesionales chilenos, que no sean miembros del Consejo de Rectores, podrán solicitar traslado a la Universidad de Tarapacá cuando cumplan con los requisitos establecidos en la letra a) del presente artículo, y hayan obtenido en el año de ingreso a la institución de origen, un puntaje ponderado de postulación, sin bonificación, igual o superior al puntaje del último ingresado a la carrera de la Universidad de Tarapacá en ese mismo año.
- c) Los alumnos provenientes de Universidades extranjeras, podrán solicitar traslado a la Universidad de Tarapacá cuando cumplan con:
- Lo establecido en la letra a) del presente Artículo; y
 - Tener un promedio de notas en la Institución de origen, igual o superior en un 20% a la nota mínima de aprobación, según la escala de calificación empleada en dicha Institución.

ARTICULO 60°

Las solicitudes de traslado deberán ser presentadas en Registraduría, a más tardar 3 semanas antes del inicio de clases de cada semestre.

Esta solicitud será resuelta, en definitiva, por el Comité de Docencia de Facultad respectivo.

TITULO X
DE LAS REVALIDACIONES, CONVALIDACIONES Y
HOMOLOGACIONES.

A. DE LAS REVALIDACIONES.

ARTICULO 61°

Se entenderá por revalidación de asignatura, el proceso por el cual, a través de un examen administrado por el Departamento correspondiente, se reconocen asignaturas cursadas y aprobadas en Universidades o Institutos Profesionales nacionales o extranjeros, a fin de proceder a la convalidación correspondiente.

B. DE LAS CONVALIDACIONES.

ARTICULO 62°

Se entenderá por convalidación de asignatura, el reconocimiento de la equivalencia de contenidos programáticos entre aquellas asignaturas aprobadas por el alumno en esta Universidad o en Universidades o Institutos nacionales o extranjeras, y las de la carrera a la que se incorpora.

ARTICULO 63°

Aquellas asignaturas que no tengan aprobado el (los) pre-requisito(s), no podrán ser convalidadas.

ARTICULO 64°

Para solicitar la convalidación de asignaturas aprobadas en la Universidad de Tarapacá, el alumno deberá presentar la solicitud correspondiente en Registraduría, quien anexará información curricular del solicitante.

ARTICULO 65°

Para solicitar la convalidación de asignaturas aprobadas en otras Universidades o Institutos Profesionales, el alumno deberá presentar lo siguiente:

- a) Solicitud correspondiente.
- b) Concentración de Notas.
- c) Programas de Asignaturas.

ARTICULO 66°

Las convalidaciones y/o revalidaciones de asignaturas para alumnos ingresados vía Transferencia de Carrera, Traslado de Institución o Ingreso Especial (cupos titulados), quedarán sujetas a decisión del Comité de Carrera respectivo, pudiendo solicitar informe al Departamento que dicta la asignatura, cuando lo estime pertinente.

ARTICULO 67°

El alumno que ingrese vía Proceso Nacional de Admisión, podrá solicitar convalidación y/o revalidación de asignaturas.

Este tipo de solicitud quedará sujeta a decisión del Comité de Docencia de Facultad respectivo, previo informe del Comité de Carrera y análisis de los antecedentes curriculares del estudiantes.

ARTICULO 68°

Las convalidaciones para los alumnos titulados, será normada por la Vicerrectoría Académica mediante Resolución Exenta, a petición del Decano de la respectiva Facultad.

ARTICULO 69°

La convalidación y/o revalidación de estudios a resolver por el Comité de Carrera, no podrá exceder el 50% del respectivo Plan de Estudio. En caso que este Comité estimare un monto superior de convalidaciones y/o revalidaciones de estudios a lo establecido precedentemente, podrá recomendar tal situación al Comité de Docencia de Facultad, quien resolverá en definitiva.

ARTICULO 70°

La asignatura convalidada que haya sido aprobada en la Universidad de Tarapacá, conservará la calificación obtenida originalmente.

En las asignaturas aprobadas en otras Universidades o Institutos Profesionales y que sean convalidadas por esta Universidad, serán calificadas, definitivamente, con la denominación "CON" (Convalidada), no incidiendo esta calificación en los cálculos de promedios.

C. DE LAS HOMOLOGACIONES.

ARTICULO 71°

La Homologación es el reconocimiento de las actividades curriculares cursadas por un alumno de la Universidad, que se adscribe a un nuevo Plan de Estudio dentro de una misma carrera.

Las actividades curriculares serán homologadas conservando las calificaciones originales y las oportunidades en que se rindieron cada una de las asignatura, según la "Tabla y Normas de Homologación" que se aprueben para cada caso, mediante Resolución Exenta de Vicerrectoría Académica, previo informe del Comité de Carrera.

TITULO XI

DE LA ACTIVIDAD Y EL PROCESO DE TITULACION.

ARTICULO 72°

La Actividad de Titulación deberá realizarse en el período establecido en el Plan de Estudio respectivo

De no entregar los Informes Finales en Registraduría en los plazos establecidos, el o los integrantes de la Actividad de Titulación deberán solicitar una prórroga con anterioridad la fecha de entrega del Informe Final, la cual no podrá extenderse por más de un semestre académico.

La prórroga podrá ser solicitada una sola vez al Comité de Carrera respectivo, quien resolverá previo informe del (los) Profesor(es) Guía(s) y del Director del Departamento al cual está(n) adscrito(s) el (los) académico(s).

El rechazo de la solicitud implicará la reprobación de dicha actividad, constituyendo oportunidad, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento, debiendo inscribir otro tema, si corresponde.

ARTICULO 73°

Los requisitos y procedimientos de titulación, se regirán por las normas específicas que determine el Comité de Carrera respectivo, las que deberán ceñirse a las normas generales que establece el Reglamento de Actividad de Titulación de la Universidad.

TITULO XII

DEL COMITÉ DE DOCENCIA DE FACULTAD.

ARTICULO 74°

En cada Facultad se deberá constituir un Comité de Docencia de Facultad, conformado por:

- Decano de Facultad.
- Jefes de Carrera.
- Coordinador de Docencia de la Facultad.
- Un representante de los alumnos de la Facultad.

ARTICULO 75°

Será función de este Comité de Docencia, resolver, en definitiva, las siguientes materias:

- a) Excepción a lo establecido en el Artículo 36°, a), por una sola vez en el transcurso de la carrera.

- b) Retiro Temporal en caso de alumnos que se encuentren en práctica profesional o desarrollando actividad de titulación, según lo estipulado en el Artículo 42°, o que excedan el máximo establecido en el Art. 40°.
- c) Suspensión de Actividades presentadas fuera del plazo estipulado en el Artículo 44° del presente reglamento.
- d) Apelación a solicitudes rechazadas, según los Artículos 37°, 44°, 55°, 57° o 66°.
- e) Apelaciones a solicitudes rechazadas, según lo dispuesto en el Artículo 72°, y segunda y última prórroga en el plazo de entrega de Informe Final de la Actividad de Titulación, la que no podrá exceder de dos meses, a contar del inicio de clases de cada semestre.
- f) Toda aquella otra materia que el Vicerrector Académico determine.

TITULO XIII

DE LOS ALUMNOS ESPECIALES.

ARTICULO 76°

Para incorporarse a la Universidad como alumno especial, se deberá cumplir, a lo menos, con uno de los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión de grado académico o título profesional, nacional o extranjero.
- b) Pertenecer a alguna entidad pública o privada, con la cual la Universidad mantenga convenio que contemple el reconocimiento y aceptación de este tipo de alumno.
- c) Aquellos que manifiesten interés e idoneidad para adquirir conocimiento en alguna área o disciplina que la Universidad de Tarapacá ofrezca.

La solicitud con los antecedentes respectivos será presentada en la Oficina de Admisión y Selección de Alumnos.

Esta solicitud será resuelta, en definitiva, por el Director de Docencia.

ARTICULO 77°

Los alumnos especiales deberán cumplir con las exigencias de las asignaturas, según lo opten en el momento de postulación, ya sea para la obtención de un certificado de notas y/o asistencia.

ARTICULO 78°

Los alumnos en calidad de especial, no podrán optar a un título profesional, ni acogerse a los beneficios que la Universidad proporciona a los alumnos regulares, con excepción de aquellos que expresamente la Vicerrectoría Académica determine.

Sin embargo, las asignaturas aprobadas en esta Universidad podrán ser convalidadas en calidad de alumno regular, rigiéndose, para estos efectos, por lo establecido en los Artículos 63°, 64° y 67° del presente reglamento.

El número máximo de asignaturas que pueden ser convalidadas, no podrá ser superior a cinco (5).

TITULO XIV

DE LOS ALUMNOS DE INTERCAMBIO

ARTICULO 79°

Para incorporarse a la Universidad de Tarapacá como alumno de intercambio, se deberá presentar solicitud en la Oficina de Admisión y Selección de Alumnos, adjuntando el certificado de alumno regular de la Universidad o Instituto Profesional nacional o extranjero de origen, en que conste la autorización para cursar determinadas Actividades Curriculares en esta Universidad.

Vicerrectoría Académica resolverá la solicitud, previo informe de la Dirección de Docencia.

ARTICULO 80°

Los alumnos de intercambio deberán cumplir con todas las exigencias de las Actividades Curriculares, al igual que los alumnos regulares de la Universidad.

La aprobación de las Actividades Curriculares sólo habilitará para la obtención de Certificado de Notas.

Los alumnos de intercambio no tendrán derecho a los beneficios que la Universidad proporciona a los alumnos regulares, con excepción de aquellos que, expresamente, la Vicerrectoría Académica determine.

ARTICULO 81°

El alumno regular de la Universidad podrá solicitar cursar Actividad Curriculares en calidad de Alumno de Intercambio, en otras Universidades nacionales o extranjeras.

Para estos efectos, deberá presentar solicitud en Registraduría, acompañado de lo siguiente:

- Autorización de la Universidad que prestará el servicio.
- Programas de Actividades Curriculares a cursar, cuando corresponda.
- Presentar antecedentes de una causal justificada que fundamenten tal petición.

Vicerrectoría Académica resolverá la solicitud, previo informe del Comité de Carrera respectivo.

ARTICULO 82°

El porcentaje máximo de actividades curriculares susceptibles de ser cursadas como alumno de Intercambio, no podrá sobrepasar el 20% del total de las Actividades Curriculares del Plan de Estudio original.

TITULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 83°

Los aspectos no contemplados en el presente reglamento, y que revistan el carácter de excepcional, así como las dudas que surjan de su interpretación, serán resueltas por el Vicerrector Académico.

Las decisiones deberán ser fundadas y las materias, objeto de dichas decisiones, deberán ser analizadas previamente en un Comité "ad-hoc", constituido por el Director de Docencia, el Registrador y todo otro miembro de la comunidad universitaria que sea requerido, según la naturaleza de las mismas.

ARTICULO 84°

Entre las situaciones que deben ser resueltas por el Vicerrector Académico, bajo ninguna circunstancia tendrá el carácter de excepcional las materias contempladas en los Artículos 17°, 21°, 37°, 39°, 52° y 54° del presente reglamento.

ARTICULO 85°

El Jefe de Carrera podrá solicitar, en cualquier momento durante la permanencia en la carrera, los exámenes médicos y/o psicológicos que estime pertinente respecto a algún alumno que, a su juicio, manifieste alguna causal que lo inhabilite para el normal desempeño profesional, remitiendo estos antecedentes al Director de Docencia, quien emitirá un informe para la resolución final del Vicerrector Académico.

ARTICULO 86°

El alumno que por impedimento físico esté inhabilitado para cursar actividades curriculares de tipo motriz, deberá presentar solicitud al Vicerrector Académico,

quien determinará, en base a los antecedentes presentados, la eximición definitiva o temporal para realizar dicha actividad.

ARTICULO 87°

El alumno que incurra en algún acto que altere el normal funcionamiento académico de la Universidad, quedará afecto a las disposiciones contempladas en la Ordenanza de Disciplina Estudiantil.

ARTICULO 88°

La supervisión del cumplimiento del presente reglamento corresponderá al Vicerrector Académico, a través de la Dirección de Docencia.

ARTICULO 89°

En caso que algún funcionario o alumno no diere cumplimiento a las disposiciones de este reglamento, el Vicerrector Académico de la Universidad arbitrará las medidas pertinentes.

ARTICULO 90°

La carrera de Derecho se regirá por un Reglamento de Docencia específico.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

ARTICULO 1°

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 12°, 15°, 21°, 29°, 30°, 54° y 68° por parte de las unidades académicas, la Vicerrectoría Académica fijará el plazo máximo en que se deben emitir las Resoluciones Exentas pertinentes.

El incumplimiento de los anterior determinará que Vicerrectoría Académica, previo estudio y proposición técnica del Comité de Docencia de la Universidad, procederá a promulgar las disposiciones requeridas.

ARTICULO 2°

La vigencia del presente Reglamento de Docencia de Pregrado de la Universidad de Tarapacá, será a partir de la toma de razón del Decreto Exento que lo oficialice.

ARICA, Abril de 2002.